



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión
Causante	JESUS MARIA ARTEAGA GIL
Solicitantes	BRAYAN ALBERTO ARTEAGA AVILEZ, y los menores NOE ARTEAGA AVILEZ Y ESTEFANY ARTEAGA AVILEZ, representados por su madre BERENA BEATRIZ AVILEZ ARRIETA.
Radicado:	05-001-31-10-007-2019-00274-00

Procede el despacho a decidir la solicitud que hace la apoderada de las hijas del causante, para que el despacho revise la legalidad la legitimidad de los herederos reconocidos en representación del señor JUAN FELIPE ARTEAGA OSORNO, hijo del causante.

El pasado primero (01) de agosto del año inmediatamente anterior, la apoderada de las hijas del causante, allegó escrito solicitando revisar la legitimidad de algunos de los herederos, señala la togada que: “ *Una de las características del derecho de sucesiones es la continuidad entre el de cujus y el heredero y en el caso presente debe estarse atento al hecho de que el HIJO; JUAN FELIPE ARTEAGA OSORNO falleció el 12 de febrero de 2018, mientras que el padre **JESÚS MARÍA ARTEGA GIL**, quien falleció el 18 de enero de 2019, lo que de suyo genera el concepto de premuerte y exige como solemnidad la necesidad de que los herederos del señor JUAN FELIPE, prueben la aceptación de la herencia de su padre para llegar a la herencia del abuelo, en ello es claro el artículo 1014 del Código Civil, 1282 y siguientes del estatuto sustancial civil, así como el artículo 1299 ibidem que precisa en si el termino de heredero*”

De la solicitud se dio traslado a los demás herederos, dentro del término el apoderado del menor JUAN SEBASTIAN ARTEAGA GIL, allega correo indicando que:“ *de conformidad con el inciso 1° del artículo 1014 del Código Civil, que mi representado JUAN SEBASTIAN ARTEGA GIL, ACEPTA con beneficio de inventario la herencia que le corresponde a su padre JUAN FELIPE ARTEAGA OSORNO, en la sucesión de JESUS MARIA ARTEGA GIL.*”

De otro lado, el curador Ad-Litem que representa a la menor MARIA CAMILA ARTEAGA FERNANDEZ, allega escrito donde se opone a lo pretendido por la togada, y hace un recuento de las actuaciones procesales previo a reconocer a los dos menores en representación del señor JUAN FELIPE ARTEAGA OSORNO, hijos del causante, resaltando que se cumplieron con las normas procesales pertinentes.

Ahora bien, señala el artículo 1014 del Código Civil, *“si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*.

Así pues, el derecho de transmisión consiste en la facultad que tiene el heredero de traspasar a sus herederos derechos herenciales sujetos a la aceptación o repudiación de la herencia, sin haber ejercido su derecho de opción”.

Sostiene la Corte (Cas 12 marzo de 1946) *“La transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud el heredero de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, acepta tal asignación, lo que no solo puede hacer en cuanto acepta la herencia de su propio causante. Este concepto, que predica el artículo 1014 del C.C indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya finado antes que su asignatario y que este fallezca luego sin haber ejercido respecto de la misma su derecho de opción, el cual, encontrándose intacto, se tramite así a su propio heredero”*

De otro lado, señala el artículo 1043 del Código Civil *“Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”*

La representación se ha definido como una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si este o aquel no quisiese o no pudiese suceder.

Para que opere el derecho de representación se tienen que reunir estos requisitos: debe tratarse de una sucesión intestada, debe faltar el representado, el representante debe ser descendiente del representado, el representante debe ser capaz y digno de suceder al causante, los grados de parentesco intermedios deben estar estén vacantes y en especial que la herencia deba repartirse en el primer o en el tercer orden pues en los demás no opera esta institución

De acuerdo con este artículo, la representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiesen o no pudiesen suceder.

En general, se puede considerar que la representación permite a una persona recibir los derechos hereditarios que su padre o madre hubieran podido recibir.

Acá es claro que la togada confunde el derecho de transmisión con el de representación; el primero exige que la muerte de dos de las personas que en él intervienen, un ejemplo claro muere el abuelo, lo hereda su hijo, quien a su vez muere sin aceptar o repudiar la herencia, lo que genera que los herederos de este, adquieran el derecho de optar en la sucesión de su abuelo por transmisión, lo que no ocurre en este caso, dado que el señor

JUAN FELIPE ARTEAGA OSORNO falleció el 12 de febrero de 2018, es decir antes que su padre señor *JESÚS MARÍA ARTEGA GIL*, quien falleció el 18 de enero de 2019.

En el segundo, por cuanto en esta ficción legal se supone que una persona tiene el lugar y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre sino quisiera o no pudiera aceptar, como es el caso, púes el señor JUAN FELIPE ARTEAGA OSORNO, falleció el día 12 de febrero de 2018, antes que su padre, quien falleció el 18 de enero de 2019, es decir no pudo aceptar la herencia y los nietos del causante hijos del hijo fallecido, entraron a ocupar la herencia de su padre, en esta caso el señor JUAN FELIPE ARTEAGA OSORNO por representación, tal y como fueron reconocidos por el despacho.

Así pues, es claro que el reconocimiento que se les hiciera, está revestido de legalidad, pues contrario a lo manifestado por la apoderada no se requiere la aceptación de la herencia del señor ARTEAGA OSORNO por parte de los hijos de éste, para llegar a la herencia del abuelo, pues se itera en este caso no se aplica el artículo 1014 del Código Civil, sino el artículo 1043 ibídem

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
Jueza

Alc

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f53bec643e360f460231765445b2e49a62986ea57fc09056e4c98ac8c9c1df3**

Documento generado en 28/02/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>